



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, marzo 18 de 2021

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por LEONEL DE JESUS OSPINA GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que conoció el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad con el Radicado No. 763-2015-00069.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con otros conceptos, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$644.350.

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

“en cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 392 y 393 del C.P.C. modificados por los Art. 42 y 43 de la Ley 794 de 2003 y por el Art. 19 de la Ley 1395 de 2010. Con fundamento en lo resuelto en el numeral 6 de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, se procede por secretaría a liquidarlas”,

Agencias en derecho	\$644.350
Gastos judiciales	\$0
TOTAL	\$644.350

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor de la actora, consignado ante el

Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad y por valor de \$644.350 depósito N° 413230002899129.

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”.

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo que implica entonces que se disponga de un lado la autorización de entrega de depósito judicial a la parte actora, una vez sea solicitado por escrito y de otra, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de LEONEL DE JESUS OSPINA GARCIA identificado con CC No. 70.052.517 por la suma de *SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS* (\$644.350) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

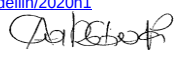
SEGUNDO: DISPONE oficiar al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, con el fin de que se realice el correspondiente traslado y conversión de la orden de pago a favor del actor.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo. Se autorizará la entrega una vez sea solicitada por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 042 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ Secretaria
